

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00014 00

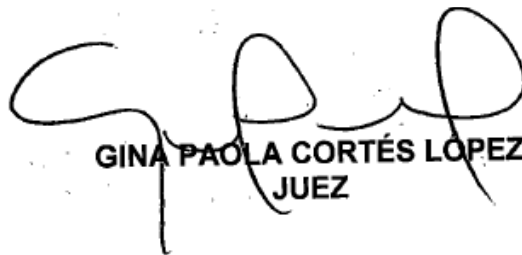
1. En atención al escrito que antecede, **ACEPTESE** la cesión del crédito realizada por **FINANDINA** en calidad de cedente, a favor de **ANDRES MAURICIO CHARRIA CASTAÑO** como cesionario, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la existencia del negocio jurídico descrito, cometido que se entenderá cumplido con la inclusión en estados de esta providencia.

2. Para efectos de la aprehensión del automotor de placa MIK549 ordenada por este Despacho **INFÓRMESE** a la autoridad respectiva que el tenedor del bien se ubica en la carrera 12 A No. 3 – 41 Barrio San Antonio de esta ciudad, a efectos de que pueda agilizarse la diligencia ordenada con Auto de 14 de marzo de 2019 en ese sitio. En ese sentido dese alcance al Oficio 2068 de 10 de junio de 2019 radicado ante la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Seccional Investigación Criminal el 9 de agosto de 2019.

3. **REQUIERASE** a la liquidadora para que presente el proyecto de adjudicación con las modificaciones efectuadas en audiencia de 7 de febrero de 2019, concédase para el efecto el término de diez (10) días.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

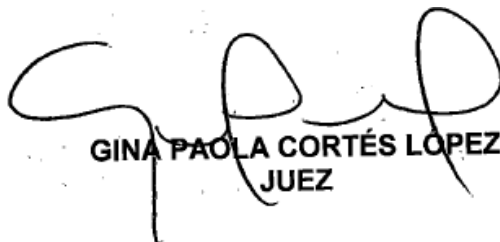
76001 4003 021 2018 00632 00

Por ser procedente a la luz del numeral 5 del artículo 321 C.G.P., CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la litisconsorte facultativa OLGA MARINA VALDERRAMA POMBO, contra el auto que resuelve la nulidad.

Del escrito de sustentación córrase traslado a la parte contraria por el término de tres días. TENGASE EN CUENTA que siguiendo el artículo 9 del Decreto 806 de 2021 el traslado se publica virtualmente y puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Concluido lo anterior, por Secretaria remítase en los términos del artículo 324 del C.G.P., copia de la actuación, a la oficina de Reparto de esta ciudad, para que por su intermedio sea asignada a los señores Jueces del Circuito.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00632 00

1. Integrado en debida forma el contradictorio y vencidos los traslados de rigor, esto es, agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **_9_: 30 a.m._ del día 25 del mes de mayo de 2021**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece: “...**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)** PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...*”.

Ahora, por considerarse posible y conveniente, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales.

- Copia de certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria 370-70023.
- Copia de la Escritura Pública 1789 de 30 de agosto de 2002 de la Notaría 21 del Cículo de Cali.
- Copia de la Escritura Pública 127 de 21 de noviembre de 2017 de la Notaría 2 del Cículo de Yumbo.
- Copia del Oficio No. 3702018EE06756 de 23 de julio de 2018 del Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cali (E).
- Copia del Avalúo de inmueble urbano de fecha 25 de septiembre de 2018 suscrito por el Ingeniero Civil Eider Saúl Polanco Trochez.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986868 EXT 5213 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

- Testimonial.

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora OLGA GIRALDO QUINTERO, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre lo que le conste respecto del inmueble, las funciones que sobre él ejercía a nombre del demandante.

Como se indicó en la solicitud probatoria que la concurrencia se haría por intermedio de la parte, recuérdesele que deberá procurar la comparecencia de su testigo, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Pruebas de Oficio

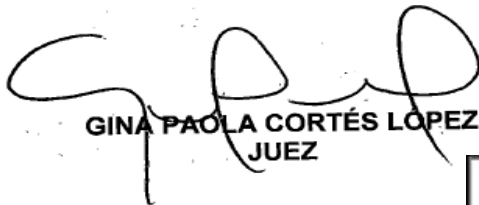
- Allegar como prueba el documento remitido por la litisconsorte actuante, adjunto a su escrito de nulidad, denominado "CONTRATO PROMESA DE COMPRA Y VENTA DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION DE BIEN INMUEBLE URBANO" fechado 15 de enero de 2014.

- Décrete, cítese y hágase comparecer al señor RODRIGO GALLEGU CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.191.282, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre la venta de derechos posesorios que efectuó a la señora Valderrama Pombo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como los adquirió y el conocimiento que pueda tener del demandante.

- Décrete, cítese y hágase comparecer al ingeniero EIDER SAÚL POLANCO TROCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.722.598, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció el inmueble sobre el cual acredita haber efectuado avalúo en el año 2018, el conocimiento que tenga del demandante, la demandada y la litisconsorte y las circunstancias en las que adelantó tal trabajo.

Se solicita a las partes para que suministren la dirección de ubicación de los citados, teniendo en cuenta la relación que existe entre ellos según los documentos allegados; de ser necesario, por Secretaría ofíciese a las EPS respectivas para que suministren el último dato de contacto virtual o físico por ellas conocido, téngase en cuenta los datos de contacto que obran en los documentos.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>071</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>04-May-2021</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

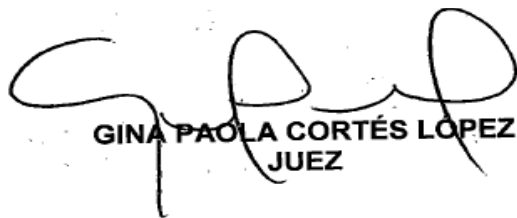
76001 4003 021 2019 00845 00

1. Acéptese la renuncia que hace la abogada Eimy Carolina Ceballos Andrade, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe la suerte del oficio No.759 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Jamundí (Valle), el cual, fue retirado el 3 de octubre de 2020 sin tenerse conocimiento del mismo.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso. Recuérdese que esta actuación es necesaria para efectos de continuar el trámite respectivo, conforme al artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00888 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el demandado ALEXANDER DIAZ MENA no compareció al proceso, se le nombrará como curador *ad litem* conforme a los dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto procesal, al abogado:

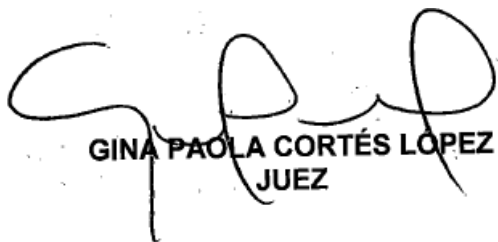
NOMBRE Y APELLIDO	DIRECCION Y CORREO
Héctor Ceballos Vivas	Carrera 5 # 13-46 Piso 6, Edificio El Café. hceballos@cobranzasbeta.com.co

Para que concurra a notificarse del auto admisorio calendado 23 de octubre de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

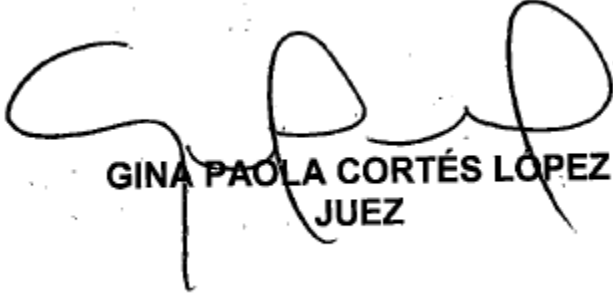
76001 4003 021 2019 00898 00

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de 5 de febrero de 2020, para que realizara los actos tendientes a lograr el embargo de los dineros que posea el demandado.

En consecuencia, se DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR al tenor del artículo 317 del C.G.P.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada OBJETIVO CONSULTORA LATINOAMERICANA S.A.S. del auto mandamiento de pago. Para el efecto se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



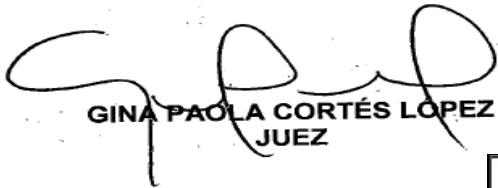
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00417 00

1. Por Secretaría infórmese al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que el embargo de remanentes solicitado y comunicado a este Despacho mediante oficio No.005-3275 radicado electrónicamente en este Despacho el 9 de marzo de 2021, **SERÁ TENIDO EN CUENTA**, por cuanto es el primer embargo solicitado de tal naturaleza.
2. Así mismo, se requiere al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que informe la suerte del oficio No. 1386 el cual le fue notificado el 17 de septiembre de 2020 a su correo electrónico, por Secretaría líbrese el oficio de rigor, adjuntando la constancia de notificación precitada.
3. Teniendo en cuenta las facultades legales dadas al Juez para verificar los hechos procesales y contar con mayores elementos al momento de decidir, SE REQUIERE AL ACTOR INFORME a este Despacho cual es el objeto y la causa que se debate en el proceso 2017-742 iniciado en contra de los mismos demandados y que actualmente conoce el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, pues si se trata de cuotas de administración posteriores debe darse aplicación al artículo 431 del C.G.P.
4. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:
 - a. Bogotá: "...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs..."
 - b. Bancolombia: "...CAMILO CRUZ ARCINIEGAS (...) Saldo Inembargable... (...) CHRISTIAM SUAREZ GIRALDO (...) Saldo Inembargable (...) Cuenta Embargada..."
 - c. Caja Social: "...Sin Vinculación Comercial Vigente..."
 - d. Occidente: "...la(s) persona(s) indicada(s) no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional..."
 - e. Itaú: "...se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficios (...) las demás personas relacionada en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables..."
5. Requírase al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ para que cumpla de manera inmediata con el Oficio No. 511 de fecha 12 de abril de 2021, notificado en su correo institucional en la misma fecha, por Secretaría líbrese el oficio de rigor, adjuntando la constancia de notificación precitada y advirtiéndole las sanciones a las que se expone por no atender el pedido judicial (Art. 44 numeral 3 C.G.P.).

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00695 00

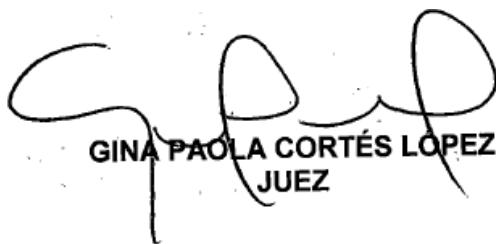
1. En atención al escrito que antecede proveniente de la secuestre Aury Fernan Díaz Alarcón donde solicita el relevo de su cargo, la misma SE NIEGA, en tanto que de la revisión de la lista de auxiliares de la justicia vigente, se encuentra incluida a la fecha como secuestre categoría 3 inscrita para la ciudad de Cali.

Adviértase sobre lo dispuesto en la Resolución No. DESAJCLR21-822 del 24 de marzo de 2021 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca).

2. Previo a decretar el embargo de remanentes solicitado, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto mandamiento de fecha 8 de febrero de 2021, el cual se replicó en el numeral 2 del auto 25 de marzo de la presente anualidad.

3. Agregar al expediente la diligencia de secuestro de bienes muebles efectuada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, en cumplimiento del despacho comisorio No.005.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00072 00

1. En atención al escrito que antecede y en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., teniendo en cuenta que se presentó un error de transcripción en las fechas de vencimiento de las obligaciones SE CORRIGE el auto que libra mandamiento de pago calendado 15 de marzo de 2021, notificado por estado No.044 del 16 de marzo de 2021. En consecuencia, el cuadro anexo en el literal a) del numeral PRIMERO quedar así:

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Cuota ordinaria	Enero 2020	\$787.000,00	01 febrero 2020
Cuota ordinaria	Febrero 2020	\$787.000,00	01 marzo 2020
Cuota ordinaria	Marzo 2020	\$787.000,00	01 abril 2020
Cuota ordinaria	Abril 2020	\$787.000,00	01 mayo 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	\$787.000,00	01 junio 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	\$787.000,00	01 julio 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	\$787.000,00	01 agosto 2020
Cuota ordinaria	Agosto 2020	\$787.000,00	01 septiembre 2020
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	\$787.000,00	01 octubre 2020
Cuota ordinaria	Octubre 2020	\$787.000,00	01 noviembre 2020
Cuota ordinaria	Noviembre 2020	\$787.000,00	01 diciembre 2020
Cuota ordinaria	Diciembre 2020	\$787.000,00	01 enero 2021

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la corregida.

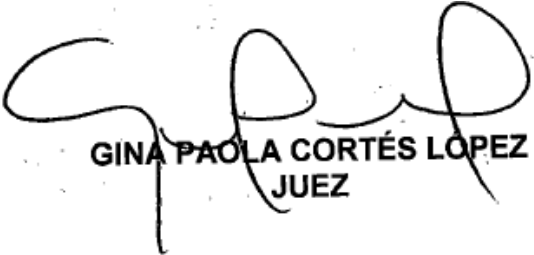
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las comunicaciones de las diferentes entidades bancarias uy fiduciarias, respecto al registro de la medida cautelar decretada:

- Bancolombia: La medida ha sido registrada pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, en el momento en que reporte salfo, se pondrán a disposición del Despacho.
- Banco Pichincha, Alianza Fiduciaria, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Fiduoccidente, Banco Caja Social, Banco Itaú, Citibank, Fidudavivienda y Namco Falabella: La demandada no posee vínculo con la entidad.
- Banco BBVA: Informa que la demandada se encuentra vinculada a la entidad, que sus cuentas han sido embargadas pero que no disponen de fondos, sin embargo, en el momento en que reporten saldo, será puesto a disposición del Despacho.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada que el oficio de embargo radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos se encuentra a la espera del pago

de los respectivos derechos de registro, actuacion de parte necesaria para el perfeccionamiento de la medida.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>071</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-May-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00092 00

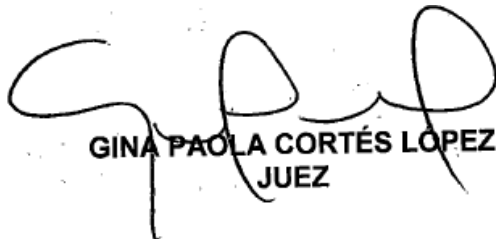
En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho sobre el vehículo de placa EHU028, **SE ORDENA SU APREHENSIÓN Y SECUESTRO.**

Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., **Se comisiona con amplias facultades** al Inspector de Tránsito Municipal que corresponda, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$150.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

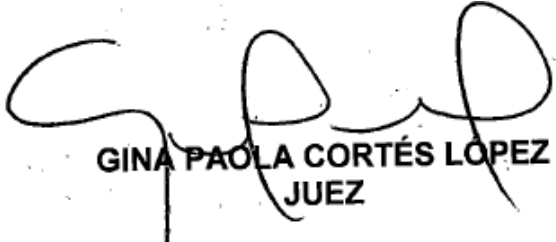
76001 4003 021 2021 00118 00

En atención al escrito que antecede, SE ACEPTA LA CAUCIÓN PRESTADA, por ser procedente a la luz del artículo 590 del C.G.P., y toda vez que las cautelas por principio, afectan bienes del demandado SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) La inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPETARIVO - AGENCIA CALI identificada con matrícula mercantil No 726009.

Por Secretaría, líbrese la comunicación pertinente a la Cámara de Comercio de Cali.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00229 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

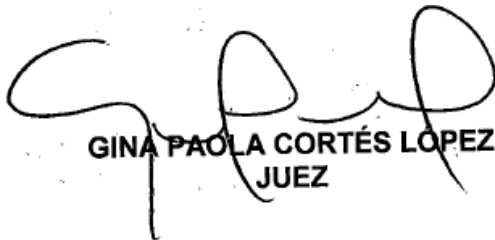
- a. Aporte los originales de los pagarés suscritos el 9 de noviembre de 2011 y 6 de marzo de 2009, toda vez que de su estudio, se denotan enmendaduras en las fechas de vencimiento y la suma pretendida.

La Secretaría debe estar atenta a concertar con la demandante, a su solicitud cita virtual o telefónica, en el horario de atención establecido, la entrega de los títulos, para su respectivo estudio, dentro del término legal concedido.

- b. Aclare el numeral “1.1.2.” del acápite de los hechos de la demanda, en lo concerniente al pagaré No. 810083807, toda vez que el mismo no se denota en los documentos anexos, además, en concordancia con el numeral “1.1.” los intereses moratorios pretendidos se refieren al pagaré sin número suscrito el 9 de noviembre de 2011.

2. Se reconoce personería a la abogada Pilar María Saldarriaga Cuartas como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00233 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA AURA PIEDAD GUTIERREZ DE VALLEJO y a favor de BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.01 adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 27 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada MARÍA AURA PIEDAD GUTIERREZ DE VALLEJO, como empleada del canal TELEPACÍFICO.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

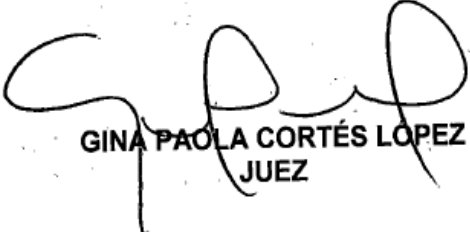
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la de la ciudadana se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a Betsy Rocio Quijano Castrillón actuando en nombre propio.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00235 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble casa de habitación con el lote de terreno en que está construida que mide 10,27 metros de frente por 8,89 de fondo en total noventa y un metros con treinta centímetros (91,30 M2) alinderada al norte en longitud de diez metros con veintisiete centímetros (10,27) con la carrera Segunda D- (2a D-) Sur, en longitud de diez metros con veintisiete centímetros (10,27) con casa adjudicada a Oscar A. Rojas Escobar; Oriente, en ocho metros con ochenta y nueve centímetros (8,89) con la calle Cuarenta y seis (46) Occidente, en ocho metros con ochenta y nueve centímetros (8,89) con casa adjudicada a Carlos Patiño V. de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-723837, promovida por JOSE DAVID BLANCO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO BLANCO CASTRILLON Y MARÍA DEL ROSARIO BLANCO AYALA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO BLANCO CASTRILLON Y MARÍA DEL ROSARIO BLANCO AYALA en su calidad de propietarios inscritos y todas las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120210023500)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalado hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-723837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble casa de habitación con el lote de terreno en que está construida que mide 10,27 metros de frente por 8,89 de fondo en total noventa y un metros con treinta centímetros (91,30 M2) alinderada al norte en longitud de diez metros con veintisiete centímetros (10,27) con la carrera Segunda D- (2a D-) Sur, en longitud de diez metros con veintisiete centímetros (10,27) con casa adjudicada a Oscar A. Rojas Escobar; Oriente, en ocho metros con ochenta y nueve centímetros (8,89) con la calle Cuarenta y seis (46) Occidente, en ocho metros con ochenta y nueve centímetros (8,89) con casa adjudicada a Carlos Patiño V. de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-723837, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

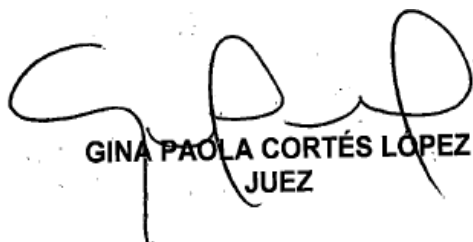
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce a la abogada Lady Johanna Mattos Henao como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOVENO. Una vez efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y verificado el trámite expuesto, reingresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00237 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aclare lo concerniente al cobro del pagaré No.359031986, pues en el numeral SEGUNDO del acápite de los hechos de su demanda indica la aplicación de la cláusula aceleratoria desde el 12 de marzo de 2021 y de la lectura del título valor precitado, se estableció que la última cuota de pago era el día 8 de noviembre de 2020, es decir, no es posible acelerar un plazo extinto.

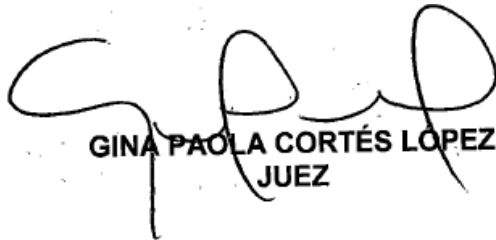
Adicionalmente, informará los motivos por los cuales pretende el cobro de intereses corriente entre el 8 de diciembre de 2019 y el 12 de marzo de 2021, advirtiéndole sobre lo dispuesto en precedencia.

Así mismo, deberá allegar la tabla de amortización de deuda, con el fin de conocer los pagos efectuados por la parte demandada.

- b. Aporte poder que lo acredite en la representación del cobro jurídico del pagaré No.900516750-6776, toda vez que el allegado al plenario lo faculta para uno diferente, 9005167506-6776.

2. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00239 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportado con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PICATTO S.A.S. y a favor de BONNIPLAST S.A.S ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a)

Factura No.	Monto	Vencimiento
129474	\$301.097	24 de noviembre de 2019
129518	\$3.070	25 de noviembre de 2019
130203	\$1.477.879	14 de diciembre de 2019
130327	\$120.520	18 de diciembre de 2019
130768	\$81.899	30 de diciembre de 2019
131890	\$385.474	27 de enero de 2020
131891	\$473.195	27 de enero de 2020
132545	\$857.931	18 de febrero de 2020
132546	\$864.905	18 de febrero de 2020
132554	\$1.195.450	18 de febrero de 2020
132575	\$1.432.526	20 de febrero de 2020
132602	\$97.599	20 de febrero de 2020
132825	\$243.998	27 de febrero de 2020
133385	\$250.973	10 de marzo de 2020
133392	\$913.804	10 de marzo de 2020
133397	\$524.101	11 de marzo de 2020
133497	\$6.300	12 de marzo de 2020
133498	\$6.300	12 de marzo de 2020
134389	\$165.880	07 de abril de 2020
134392	\$479.595	09 de abril de 2020

- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una de las facturas referidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada PICATTO S.A.S. posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$40.604.000.

- b. El embargo en bloque de los establecimientos de comercio denominados PIZZA MANIA SAN JUDAS y PIZZA MANIA LA FLORA distinguidos con las matrículas mercantiles Nos. 868686-2 y 1089320-2, respectivamente, de propiedad de la demandada. Oficiése a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

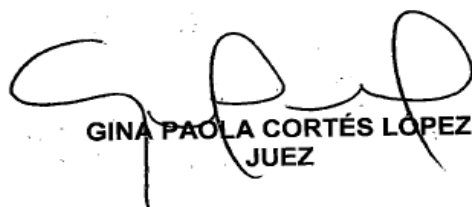
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Erick Said Herrera Achito como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>071</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>04-May-2021</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00241 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALQUILEQUIPOS C.M.M S.A.S. y CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE, a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2016.
- b. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) por concepto de cláusula penal.
- c. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados ALQUILEQUIPOS C.M.M S.A.S. y CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$4.800.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección electrónica del señor Moncada Bustamante, aportando las evidencias respectivas.

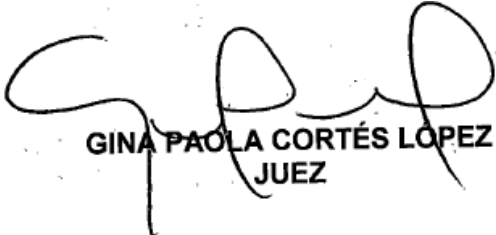
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien a su vez es apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°071 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 04-May-2021 La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00243 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de JOSE ARCADIO CARDONA TABORDA, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

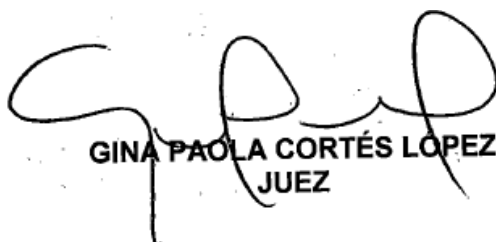
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

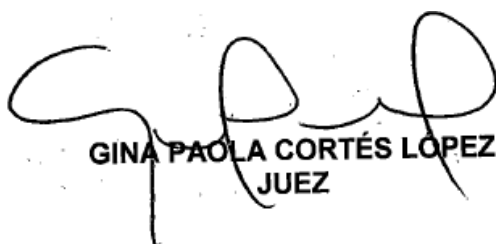
76001 4003 021 2021 00245 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria de la recepción por parte del demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional.

2. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien a su vez es apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00251 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GSY989 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor CARLOS ENRIQUE CAMPO ESPIN en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución [-carles_1122@hotmail.com-](mailto:carles_1122@hotmail.com), la cual corresponde a la incluida en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por el deudor, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa GSY989 de propiedad del señor CARLOS ENRIQUE CAMPO ESPIN, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- AUTOCAR, carrera 50 # 48-77 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).
- Servicios integrados Automotriz SAS-SIA, km5 vía Juan Mina costado derecho junto al punto de fábrica de colchones Relax de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), calle 81 # 38-121 ciudad Jardín.
- PODER LOGÍSTICO S.A.S., kilómetro 1.5 vía Bogotá-Mosquera antes del peaje.
- Servicios integrados Automotriz S.A.S., centro carrera 48 # 41-24 barrio Colón de la ciudad de Medellín.
- Servicios integrados automotriz S.A.S.-SIA, autopista Medellín-Bogotá, peaje Copacabana vereda el convento bodega 6 y 7.
- HOGARES CREA, calle 20B No. 43ª-60 interior 4 puente Aranda, barrio Orteza de la ciudad de Bucaramanga.
- QUIQUE, carrera 27 A # 45-57 de la ciudad de Cartagena.
- **BODEGA INVERSIONES LA 21**, bosque transversal 54 No. 34-980 al lado del restaurante brasa y barril Cartagena Bolívar de la ciudad de Cali.
- **CALIPARKING**, avenida 5 A Norte 45N- 23 barrio la flora de la ciudad de Cali.
- HOTEL LORD, cra 66 No. 13-11 barrio bosques del limonar de la ciudad de Cúcuta.
- LA CAMPIÑA, av 17 No. 10-58 centro de la ciudad de Dosquebradas.
- SINUYA, calle 28 No. 8-58 Montería vía al aeropuerto.
- AUTOFERIA DEL USADO, cra 5 N 25 A – 07 esquina de la ciudad de Neiva.
- Bahía Centro – villa cruz, carrera 47 No. 58-25 de la ciudad de Medellín.
- NISSI, manzana 10 casa 23 barrio la minga de la ciudad de Pasto

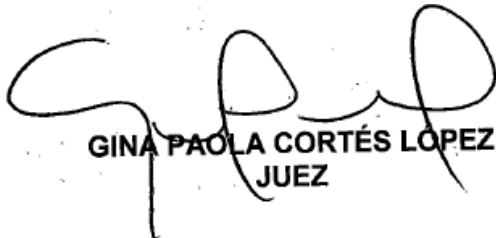
Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: juridicomedellin@gconsultorandino.com, contacto.judicial@gmfinanciamiento.com y/o notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado DAVID MESA CEBALLOS como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°071 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-May-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00253 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de GERMÁN MEJÍA RAMÍREZ, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

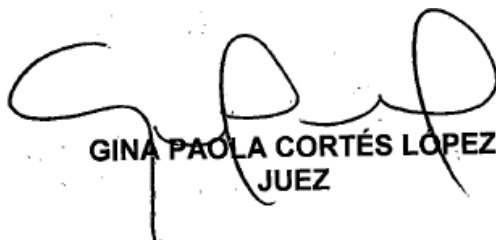
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º y/o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 7 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 04-May-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00257 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de JOHN JAIRO OLAYA VIDAL pretendiendo el pago de la suma contenida en el título valor pagaré No. 016 – 0474.

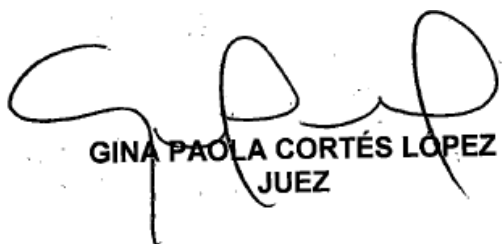
Revisadas las diligencias, se encuentra que esa misma cuestión había sido conocida por este Juzgado dentro del radicado 2021-95 y fue remitido por competencia al Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con proveído de 1 de marzo de 2021, en razón al domicilio del demandado.

De esta manera, toda vez que se pretende iniciar nuevamente la misma actuación, en contra del ciudadano Olaya Vidal, lo cual es impropio, deben tomarse medidas para remediar la inconsistencia y para ello se tendrá en cuenta el contenido del artículo 122 del C.G.P., que regla que, de cada proceso en curso se formará un expediente, en la que deben insertarse todos los documentos que correspondan, pues por regla general, no se permite la litispendencia, esto es, la presentación y adelantamiento de demandas simultáneas sobre la misma causa y objeto; privilegiando la economía procesal y evitando la sustanciación de un proceso inútil.

De esta manera, evitando la duplicidad procesal y el desgaste de la administración de justicia en el adelantamiento de un proceso idéntico a otro existente y abierto aún pendiente de solución, este Despacho reconociendo la existencia de la situación planteada, la cual no le está vedada remediar de oficio acudiendo al numeral 5 del Artículo 42 del C.G.P., este Censor ORDENA **REMITIR** estas diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Cali para su adelantamiento conjunto dentro del radicado que allí se tramita, pues ese Despacho es el competente de acuerdo al domicilio conocido del demandado.

Por Secretaría procédase de inmediato con el cumplimiento de lo aquí dispuesto, ARCHÍVESE la actuación y cancélese este radicado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 071 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-May-2021

La Secretaria,